



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02739-2016-PA/TC  
ICA  
FILOMENA MICAELA ORELLANA  
DE CANELA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Filomena Micaela Orellana de Canela contra la resolución de fojas 177, de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo. Ello en mérito a que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación; sin embargo, mediante Informe Pericial Grafotécnico 1248-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02739-2016-PA/TC  
ICA  
FILOMENA MICAELA ORELLANA  
DE CANELA

2012-DSO.SI/ONP (ff. 119 y 120 del expediente administrativo digitalizado), se determinó que las firmas a nombre de Marcelino Méndez Arias que aparecen trazadas en los certificados de trabajo y las declaraciones juradas del empleador, de fojas 7, 8, 26 y 27 del expediente administrativo, no proceden del puño suscriptor de su titular. Además, mediante Informe Grafotécnico 1225-2013-DSO.SI/ONP (ff. 163 a 167 del expediente administrativo en versión digital) se determinó que las firmas atribuidas a Jorge Lázaro Carcelén Sotelo, trazadas con bolígrafo cromático negro en el reverso de los documentos denominados liquidación de beneficios sociales, de fojas 72 y 73 del expediente administrativo, no provienen del puño gráfico de su titular. Dicho de otro modo, son falsificadas.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**